

Suprema Corte:

Esta contienda trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en que se investigan los presuntos abusos sexuales de los que habrían sido víctimas una menor de quince años y su hermana de cinco, por parte de un joven conocido de la primera y de su novio.

De acuerdo con las pruebas acumuladas en la causa, el juzgado nacional dictó el procesamiento con prisión preventiva del imputado, respecto de los hechos sucedidos en perjuicio de la joven A.M.G. el 12 de noviembre de 2018, en su domicilio de esta ciudad, respecto de los cuales se reservó la competencia. A su vez, declaró la falta de mérito con relación a los actos sexuales presuntamente cometidos el mes anterior contra la niña C.A., al entender que aún restaban medidas pendientes de producción que permitirían formar un panorama más acabado para su esclarecimiento. Luego, declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia provincial al sostener, sobre la base de los dichos de la denunciante, que estos últimos hechos habrían ocurrido en la casa donde viviría el novio de A.M.G. y su familia, en la localidad de Luján (fs. 39/52 vta.).

Esta última, por su parte, rechazó la declinatoria con sustento en el dictamen de la fiscalía, al sostener que resultaba prematura en razón de que faltaban elementos suficientes para corroborar los hechos cuya competencia se pretendía atribuir (fs. 64/vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 66/67).

A mi manera de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Así lo pienso, pues frente a la reticencia de la niña C.A. a brindar su relato sobre las circunstancias en que habría ocurrido el abuso en su perjuicio (cf. fs. 38/vta.) y lo que se desprende de la historia clínica agregada a fs. 17/23 (en particular lo

consignado a fs. 17, donde se informa que por el examen físico no podía constatar un abuso sexual infantil y se deriva a la menor al área de psicología de la niñez; y en las consultas médica y psicológica asentadas a fs. 19, último párrafo, 19 vta., primer párrafo, y 23), los dichos de la denunciante y de su hermana mayor (cf. fs. 6 y 24 vta./25) resultan insuficientes para conocer con razonable certidumbre los pormenores de los hechos objeto de controversia y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y formar fundado criterio acerca del lugar de su comisión para, finalmente, discernir el tribunal al que corresponde investigarlos.

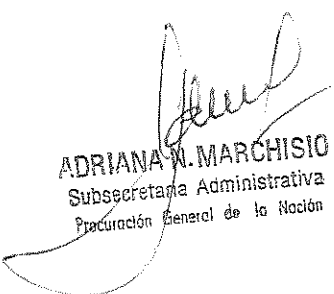
Máxime cuando no se cuenta con el testimonio de la pediatra que atendiera a C.A. en el Centro de Salud y Atención Comunitaria n° 35, tres días después de que las menores regresaran de Luján –el cual fuera requerido oportunamente por la fiscalía nacional (cf. fs. 11 vta.)– ni con el informe clínico detallado de ese día, solicitado por el juez declinante a la dirección del Hospital Penna (cf. fs. 16), sumado a que tampoco surge que se haya convocado como testigos a quienes habrían quedado al cuidado de aquéllas en esa localidad entre el 9 y el 14 de octubre de 2018.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional, en cuyo ámbito residen las víctimas, profundizar la pesquisa respecto de los hechos materia de conflicto y, de ser necesario, intentar nuevamente una entrevista con la niña, tal como lo recomendara la perito psicóloga del Cuerpo Médico Forense (cf. fs. 55).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación